



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00054-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Federación Nacional de Productores de Tabaco - FEDETABACO- y Otros.
Auto Sustanciación No.	0350-22

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria de controversias contractuales contra la Federación Nacional de Productores Tabaco – FEDETABACO – Gerencia Integral 256 representada legalmente por el señor Heliodoro Campos Castillo y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Confianza, representada por la señora Gloria Esperanza Navas González.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de controversias contractuales, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar de ejecución del contrato y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de controversias contractuales el numeral v del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA prevé que “*será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento” y “v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Al estudiar el escrito introductor y las pruebas que al mismo de adjuntan, se observa que la pretensión principal está dirigida a la declaratoria de incumplimiento de la Federación Nacional de Productores Tabaco – FEDETABACO - (Gerencia Integral No. 256) del Contrato C-GV2015 – 001 de 21 de abril de 2016, que fue prorrogado en varias ocasiones, siendo la última la Prórroga No.7 de 25 de agosto de 2019. La demandante, en uso del artículo 161-1 del Cpaca, el 14 de diciembre de 2021, convocó a los demandados a conciliar lo pretendido a través de la acción de controversias contractuales, llevándose a cabo la diligencia el 27 de abril de 2022, siendo declarada fallida la conciliación. Luego, la demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de caducidad de dos (2) años, en la forma que lo indica la norma trascrita en precedencia.

Asimismo, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de controversias contractuales, interpuesta por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra **Federación Nacional de Productores Tabaco – FEDETABACO – Gerencia Integral 256 y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Confianza.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al **Banco Agrario de Colombia S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a las demandadas la **Federación Nacional de Productores Tabaco – FEDETABACO – Gerencia Integral 256 y Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Confianza.** Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. **Gloria Stella Izáquita Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.656.965 y T. P. No. 80094 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la parte Demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

¹ Ver documento 3 y 37 del expediente digital